



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03425-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS KEBI CHIROQUE
SHUPINGAHUA, REPRESENTADO POR
ROSA MADELEINE FLORIÁN CEDRÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Madeleine Florián Cedrón a favor don Carlos Kebi Chiroque Shupingahua, contra la resolución de fojas 101, de fecha 17 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03425-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS KEBI CHIROQUE
SHUPINGAHUA, REPRESENTADO POR
ROSA MADELEINE FLORIÁN CEDRÓN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestionan la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 y la resolución superior confirmatoria de fecha 28 de mayo de 2015, a través de las cuales el Juzgado Colegiado Transitorio de Lambayeque y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 02677-2012).
5. Se alega lo siguiente: 1) la sentencia se sustenta en una prueba básica que constituye la declaración inculpativa de la menor agraviada; 2) los demás elementos probatorios sólo se emplearon para corroborar dicha declaración; y 3) el juzgador no ha sometido dicha prueba a un examen más riguroso de fiabilidad en relación con el relato inculpativo que carece de verosimilitud. Además, se aduce que el juzgador ha considerado verosímil una parte de la declaración inculpativa de la menor (extremo materia de condena), pero otra inverosímil (extremo por el que fue absuelto el beneficiario) sin que haya valorado dichos extremos en conjunto.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
7. A mayor abundamiento, cabe anotar que la alegada falta de valoración del extremo de la declaración de la menor por el que fue absuelto el favorecido no manifiesta un agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, en tanto que el criterio jurisdiccional sobre el valor de verosimilitud de un medio probatorio es un asunto que compete a la judicatura ordinaria (Expedientes 04266-2009-PHC/TC, 01851-2014-PHC/TC y 01236-2016-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03425-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS KEBI CHIROQUE
SHUPINGAHUA, REPRESENTADO POR
ROSA MADELEINE FLORIÁN CEDRÓN

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA